

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-870/2019

ACTORA: GISELA YOLANDA
LÓPEZ CORONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANDREA NEPOTE
RANGEL

Guadalajara, Jalisco, a cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Gisela Yolanda López Corona, por propio derecho a fin de impugnar de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral la resolución INE/JGE192/2019 que confirmó, en lo que fue materia de controversia, el resultado del concurso interno mediante el cual se designó a Eduardo Castillo Cruz en el cargo de jefe de departamento de recursos humanos de la Junta Local Ejecutiva del referido instituto electoral en el Estado de Nayarit; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte:

1. Concurso interno.

1.1 Convocatoria y registro. El 1 de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral (Dirección de Administración) emitió Convocatoria interna para cubrir una vacante en la Jefatura de Departamento de Recursos Humanos en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) en Nayarit.

En atención a ello, el 6 posterior, la actora entregó los documentos correspondientes para participar en el concurso de referencia.

1.2 Examen y entrevista. El 5 de marzo del año en curso, se aplicaron diversos exámenes, entre ellos el de conocimientos generales y específicos, donde la actora obtuvo calificación aprobatoria, con lo cual accedió a la etapa de entrevista, la cual tuvo verificativo el primero de abril siguiente.

1.3 Resultados. El 5 de abril ulterior, se hizo del conocimiento de la actora que el concurso había sido declarado desierto.

1.4 Solicitud de información. El 11 siguiente, la actora presentó un escrito ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Nayarit (Junta Local), para solicitar la justificación del por qué se había declarado desierto el concurso.

Tal solicitud fue atendida el 17 de abril por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local mediante oficio INE/JLE/NAY/1388/2019.

II. Juicio ciudadano SG-JDC-114/2019.

2.1 Demanda. Para controvertir la convocatoria, entrevista, resultado, así como el oficio de respuesta indicado, el 24 de abril de esta anualidad la actora presentó directamente en esta Sala demanda de "*Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral*", el cual se reencauzó a juicio ciudadano y quedó registrado con la clave **SG-JDC-114/2019**.

2.2 Acuerdo plenario. El 15 de mayo siguiente, el Pleno de esta Sala Regional reencauzó el medio de impugnación a recurso de revisión a fin de que la Junta General Ejecutiva del INE conociera y resolviera de la demanda presentada.

2.3. Recurso de revisión INE-RSJ/4/2019. En atención a dicho acuerdo, el 21 de mayo pasado, la Junta responsable tuvo por recibido el recurso de revisión y el 27

siguiente declaró el desechamiento de la demanda por considerar que la materia no era electoral.

III. Juicio ciudadano SG-JDC-231/2019.

3.1 Demanda. Contra esa resolución, el 3 de junio, la actora interpuso directamente ante esta Sala un medio de impugnación que originalmente fue registrado con la clave SG-RAP-31/2019, y posteriormente cambió la vía como juicio ciudadano, asignándole el número de expediente **SG-JDC-231/2019**.

3.2 Resolución. El 26 de junio, el Pleno de esta Sala revocó el desechamiento impugnado y ordenó a la autoridad responsable que emitiera una nueva resolución.

3.3 Recurso de revisión INE-RSJ/5/2019. En acatamiento a lo anterior, el 26 de agosto, la Junta General Ejecutiva responsable dictó resolución confirmando el resultado del concurso correspondiente.

IV. Juicio ciudadano SG-JDC-282/2019.

4.1 Demanda. Inconforme con esa determinación, el 2 de septiembre, la actora promovió el medio de impugnación que nos ocupa directamente ante esta Sala Regional.

4.2 Sentencia. El 11 de septiembre, el Pleno de esta Sala Regional emitió sentencia en el juicio ciudadano 282, en

el sentido de revocar la resolución impugnada, así como la declaración de desierto del concurso interno para cubrir la vacante en la Jefatura de Departamento de Recursos Humanos en la Junta Local Ejecutiva del INE.

Asimismo, se ordenó la realización de diversos actos a cargo del Vocal Ejecutivo de la Junta Local en Nayarit y de la Dirección de Personal, ambos órganos del INE.

V. Designación de ganador. El 13 de septiembre, el Secretario de la Junta General Ejecutiva informó a la Sala Regional que se había designado como ganador del concurso interno a Eduardo Castillo Cruz, resultado que fue notificado vía correo electrónico a la actora el 17 de septiembre siguiente.

VI. Juicio ciudadano SG-JDC-285/2019.

6.1 Demanda. Inconforme con lo anterior, el 23 del mismo mes y año, la actora promovió demanda de juicio ciudadano directamente ante esta Sala Regional.

6.2 Escisión y reencauzamiento. El 30 siguiente, el Pleno de esta Sala determinó escindir la referida demanda; por una parte, reencauzando a la Junta General Ejecutiva del INE como **recurso de revisión**, la impugnación de la actora por la que controvierte los resultados del multicitado concurso; y por otra parte, ordenó la formación de un **incidente de incumplimiento** de sentencia, el

cuestionamiento de la actora por el que aducía cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente SG-JDC-282/2019.

VII. Incidente de incumplimiento SG-JDC-282/2019. En atención a lo ordenado en el punto que antecede, el 18 de octubre el Pleno de esta Sala resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia planteado por la actora, en el sentido de declarar infundado el mismo y tener por cumplida la ejecutoria del 11 de septiembre del año en curso.

VIII. Resolución de recurso de revisión INE-RSJ/6/2019 (acto impugnado). El 31 de octubre pasado, la Junta General Ejecutiva del INE resolvió el recurso de revisión presentado por la actora, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de controversia, el resultado del concurso interno impugnado.

IX. Juicio ciudadano SG-JDC-870/2019.

9.1 Demanda. Inconforme con la citada resolución, el 12 de noviembre, la actora promovió el medio de impugnación que nos ocupa directamente ante esta Sala Regional.

9.2. Turno. Al día siguiente, el Magistrado Presidente acordó registrar el expediente respectivo y turnarlo a su Ponencia para su sustanciación.

9.3 Sustanciación. El 13 de noviembre, el Magistrado instructor radicó el expediente en su Ponencia y ordenó a la responsable que diera el trámite de Ley; posteriormente, admitió la demanda y, en su oportunidad, cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación promovido para controvertir una resolución de la Junta General Ejecutiva del INE, que confirmó el resultado del concurso interno del proceso de ocupación de la vacante de la Jefatura de Departamento de Recursos Humanos en la Junta Local Ejecutiva de dicho Instituto en Nayarit; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo 3, Base VI; 94, párrafo 1 y 99, párrafo 4, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, párrafo 1, fracción III, inciso g) y 195, párrafo 1, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 4; 79 y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral; y el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del INE.

SEGUNDA. Procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. El juicio se interpuso dentro de los cuatro días previstos en el artículo 8 de la Ley de Medios, en razón de que la resolución impugnada fue notificada personalmente a la actora el 6 de noviembre del año en curso¹ y la demanda se presentó el doce siguiente; sin contar los días sábado 9 y domingo 10 de noviembre por ser inhábiles.

c) Legitimación. Se cumple este requisito, porque el juicio lo interpuso una ciudadana por propio derecho, en su calidad de aspirante a ocupar el cargo de Jefatura de Departamento de Recursos Humanos de una Junta Local Ejecutiva del INE.

¹ Foja 205 Tomo I del presente expediente.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito, pues la actora acude a esta instancia jurisdiccional federal alegando una afectación a sus derechos con la emisión de la resolución impugnada.

e) Definitividad. La resolución reclamada no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del juicio ciudadano, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

En consecuencia, al no actualizarse alguna causal de improcedencia, lo procedente es analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Síntesis de agravios. Gisela Yolanda López Corona refiere que la Junta General Ejecutiva del INE no debió confirmar la designación de Eduardo Castillo Cruz como ganador del concurso interno, en razón de que no realizó un estudio exhaustivo y congruente de la documentación aportada por Eduardo Castillo Cruz.

Sustenta lo anterior, con base en los siguientes conceptos de agravio.

a) Documentación relativa a la escolaridad. Que la responsable no acreditó su dicho consistente en que Eduardo Castillo Cruz cumple con el perfil, particularmente por cuanto ve al requisito de tener

licenciatura en el área económica administrativa, toda vez que dicho ciudadano es Ingeniero en Sistemas Computacionales.

Al respecto, se duele en principio de que la responsable no le haya puesto a la vista el oficio 02/304/2019; documento en el cual se menciona que, en el plan de estudios de ingeniería en sistemas cursado por el ciudadano en cita, hay asignaturas que abonan al área de las Ciencias Económicas-Administrativas.

Por otra parte, aduce la actora que, en la documentación presentada por Eduardo Castillo Cruz para participar en el concurso interno de mérito, obra un plan de estudios de un año y una institución educativa que no corresponden a los cursados por el sustentante.

En este sentido, arguye que no quedó acreditado que el ciudadano designado ganador tuviera la formación requerida por la Convocatoria para ocupar la plaza de Jefe de Recursos Humanos, toda vez que la Ingeniería en Sistemas Computaciones es una disciplina muy distinta al área económica administrativa, relaciones industriales y ciencias sociales; circunstancia que, indica, puede constatarse del programa de estudios correspondiente. Por ello, insiste, Eduardo Castillo Cruz no es apto para ocupar la plaza concursada.

b) Documentación relativa a la experiencia laboral. Que la autoridad responsable debió advertir que resulta falsa la constancia laboral expedida por la empresa Electrificaciones Nayaritas, en la que Eduardo Castillo Cruz refiere que laboró de 1990 a 1993. Ello, puesto que tal empresa ni siquiera se encontraba constituida durante dicho periodo, ya que el registro patronal IMSS se dio de alta hasta el 12 de febrero de 1992.

Además, apunta, el presunto contratista de la empresa en mención es su hermano, por lo que, al existir un parentesco por consanguinidad en segundo grado, no hubo subordinación laboral y por ende carece de valor probatorio dicha constancia para acreditar la experiencia laboral de tres años.

En todo caso, sostiene, en la fecha en que supuestamente comenzó a laborar Eduardo Castillo Cruz en dicha empresa, tenía solo diecisiete años con dos meses, por lo que no resulta verosímil que a esa edad y sin estudios profesionales pudiera realizar las funciones de administración de recursos humanos, nóminas y prestaciones, de conformidad a lo exigido por la Convocatoria.

CUARTO. Estudio de fondo.

Atento al contenido de los agravios, esta Sala Regional abordará primeramente el motivo de disenso por el que

refiere la actora que Eduardo Castillo Cruz **no cumple con el perfil** para ocupar la plaza concursada al no tener la **escolaridad** requerida, agravio comprendido en el apartado **a)** de la respectiva síntesis.

Tal estudio, en atención a que, de ser fundado el motivo de disenso, es el que acarrearía un mayor beneficio para la actora, pues de asistirle razón sería posible que alcanzara su pretensión; esto es, revocar la sentencia del recurso de revisión y dejar sin efectos el nombramiento impugnado.

A juicio de esta Sala Regional, le **asiste la razón** a la actora respecto a que indebidamente la Junta General Ejecutiva del INE confirmó el resultado del concurso interno impugnado, ya que al hacerlo, pasó por alto que el ciudadano designado ganador no cumple con el perfil necesario, como enseguida se expone.

El Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del INE dispone que el concurso para la ocupación de vacantes de la Rama Administrativa se **sujetará al perfil**, objetivos y funciones establecidos en las cédulas de los puestos contenidos en el Catálogo de Puestos de la Rama Administrativa.

En concordancia con lo anterior, el referido Manual indica que los aspirantes a dichas plazas deberán **cumplir** con los requisitos establecidos en el **perfil** del puesto, para lo

cual se deberá presentar la **documentación comprobatoria**².

Para tal efecto, los enlaces o coordinaciones administrativas según corresponda, realizarán en presencia del aspirante la valoración curricular, notificándole verbalmente si cubre el perfil del puesto³.

Cabe mencionar, que una vez que se acepta a un aspirante, le será asignado un folio a través del cual podrá dar seguimiento a las distintas etapas del concurso, de modo que esta condición de anonimato imposibilita al resto de los aspirantes conocer frente a quiénes contienden en este proceso de selección⁴.

Ahora bien, en el presente caso, una vez que la actora tuvo conocimiento de que Eduardo Castillo Cruz fue designado ganador de la plaza de Jefe de Departamento de Recursos Humanos de la Junta Local Ejecutiva de Nayarit, promovió el 23 de septiembre de 2019 la demanda correspondiente, aduciendo la inelegibilidad de aquella persona.

Sustentó su reproche, sobre la base de que el mencionado ciudadano es Ingeniero en Sistemas Computacionales y, por ello, no reunía el perfil previsto en

² Artículo 119 fracción I.

³ Artículo 120 primer párrafo.

⁴ Artículo 122 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos.

la Convocatoria, consistente en tener licenciatura en área económico-administrativa, ciencias sociales o relaciones industriales; aunado a que, al parecer de la actora, en modo alguno un Ingeniero en Sistemas Computaciones es apto para conocer de las funciones del puesto descritas en la Convocatoria.

Además, a juicio de la promovente, dicho ciudadano no cubría la experiencia laboral necesaria, en razón de que su cargo hasta ese momento era Supervisor del Centro Estatal y Orientación Ciudadana y éste no tiene relación con la experiencia requerida en la cédula del cargo a concursar.

Frente a este planteamiento, la Junta General Ejecutiva del INE desestimó los argumentos de la actora, arguyendo que Eduardo Castillo Cruz sí cumplió con los requisitos para ser declarado ganador del concurso.

Particularmente, en cuanto al requisito cuestionado por la actora, consistente en tener una licenciatura en el área económico-administrativa, ciencias sociales o relaciones industriales, la responsable lo tuvo por colmado a partir del oficio 02-304/2019 aportado por Eduardo Castillo Cruz el 26 de septiembre de 2019 en su escrito de comparecencia de tercero interesado al recurso de revisión.

El documento de referencia⁵, signado por el Director del Instituto Tecnológico de Tepic, hace constar que el plan de estudios de Ingeniería en Sistemas Computacionales cursado por Eduardo Castillo Cruz, contiene 8 **“asignaturas que abonan al área** de las Ciencias Económicas-Administrativas”, mismas que son enlistadas en el cuerpo del escrito.

Con base en este oficio, la Junta General Ejecutiva sostuvo⁶ que la **“Ingeniería en Sistemas Computacionales** que detenta el sustentante ganador, **abona al área de las ciencias económico-administrativas”** y concluyó que dicha licenciatura se ubica dentro de los supuestos contemplados en la convocatoria y que, por tanto, Eduardo Castillo Cruz cumple con el perfil requerido.

Expuesto lo anterior, esta Sala Regional determina que asiste la razón a la actora cuando se duele de que la autoridad responsable no realizó un estudio exhaustivo y congruente de la documentación de Eduardo Castillo Cruz a la luz de los requisitos previstos por la Convocatoria de mérito.

En efecto, con independencia de la pertinencia de la aportación al expediente del oficio 02-304/2019 por parte de Eduardo Castillo Cruz y de si la responsable debió darle vista de su contenido a la actora, lo cierto es, contrario a

⁵ Oficio que obra a foja 131 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.

⁶ Según se aprecia de la resolución impugnada, foja 189 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

lo sostenido por la responsable, que dicho documento, por sí solo, es insuficiente para tener por acreditado el requisito del perfil del puesto a concursar, de conformidad a las consideraciones siguientes.

En principio, se estima necesario precisar el justo alcance del contenido del oficio 02-304/2019, puesto que la manifestación del Director del Instituto Tecnológico de Tepic es en el sentido de enlistar las **asignaturas** del plan de estudios de Ingeniería en Sistemas Computacionales que abonan al área económica-administrativa.

Esto es, son las asignaturas específicamente enlistadas las que, en su caso, abonan a la mencionada área y no toda la ingeniería en sí, determinación esta última que desacertadamente sostuvo la autoridad responsable.

Además, es dable tener en consideración que la licenciatura de Ingeniería en Sistemas Computacionales cursada por Eduardo Castillo Cruz se compone de una totalidad de 48 asignaturas⁷, por lo que, si de conformidad al oficio⁸ aportado por él mismo, solo 8 asignaturas son las que presuntamente abonan al área económico-administrativa, dicha proporción constituye apenas el 16.6% del total del plan de estudios.

⁷ El plan de estudios se aprecia a fojas 0093 a 0096 y 0099 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

⁸ En términos del artículo 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el documento privado que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Disposición ésta de aplicación supletoria de conformidad al artículo 4 párrafo 2 de la ley adjetiva electoral.

Ahora, la cédula de puesto por la cual se dio a conocer la vacante del puesto de Jefatura de Departamento de Recursos Humanos en la Junta Local de Nayarit, precisa⁹ como requisitos y **perfil** que deberá cubrir el aspirante, poseer **licenciatura en el área/disciplina Económico-Administrativa, Relaciones Industriales o Ciencias Sociales**.

De modo que, a consideración de esta Sala, la convocatoria es categórica en el sentido de que, a fin de cumplir con el perfil necesario, es requisito que la licenciatura respectiva del aspirante **pertenezca o corresponda al área indicada**, siendo insuficiente que solo algunas materias abonen a la misma.

En esta interpretación, se torna relevante lo sostenido por la propia autoridad responsable en la resolución impugnada, al reconocer que la licenciatura cursada por el aspirante ganador no está enfocada a un área económico-administrativa, relaciones industriales o de las ciencias sociales, pero que el perfil del aspirante ganador se complementa con otros elementos como su experiencia laboral y acreditación de las evaluaciones aplicadas.

No obstante, esta Sala considera que la obligación de los aspirantes de poseer una licenciatura en el área indicada

⁹ Una copia certificada de la Convocatoria se advierte a foja 00036 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

por la Convocatoria, constituye un requisito independiente a la acreditación de la experiencia laboral y la aprobación de las evaluaciones del concurso.

En este contexto, es de mencionarse que los concursos de plazas administrativas permiten que sean méritos técnicos y no decisiones discrecionales lo que defina quién ingresa a la rama administrativa, ofreciendo estabilidad y opciones para desarrollar las cualidades profesionales de los recursos humanos que ejercen la función pública. Adoptar este modelo garantiza neutralidad en el desempeño de las instituciones, toda vez que tales funcionarios ingresan a su empleo porque ganaron, a partir de su **perfil** y de sus méritos, el concurso¹⁰.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala arriba a la conclusión que la Junta General Ejecutiva del INE no se apegó a Derecho al confirmar la designación de ganador del concurso interno a Eduardo Castillo Cruz, dado que, como se ha demostrado, éste no reunía el perfil requerido por la Convocatoria. En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución reclamada.

Atento al sentido de esta ejecutoria, deviene innecesario el pronunciamiento sobre la admisión de la prueba ofrecida relativa a la inspección judicial, toda vez que

¹⁰ Sustentan de manera orientadora a lo anterior, las consideraciones del Consejero del Consejo General del INE Marco Antonio Baños Martínez, expuestas en la presentación del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

con su desahogo no traería un beneficio adicional para la actora.

QUINTO. Efectos

Se **revoca** la resolución de la Junta General Ejecutiva del INE recaída en el recurso de revisión INE-RSJ/6/2019 y, en vía de consecuencia **se revoca la declaración de Eduardo Castillo Cruz como aspirante ganador** del concurso interno para cubrir la vacante en la Jefatura de Departamento de Recursos Humanos en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nayarit.

Lo anterior, para el efecto de que el Vocal Ejecutivo de la referida Junta **remita**, dentro de un plazo de **diez días hábiles** a partir de la notificación de esta ejecutoria, a la Dirección de Personal, el nombre del aspirante seleccionado, que deberá ser aquel ciudadano o ciudadana que **encabece la lista de reserva** de talentos que se conformó derivado de la realización del concurso interno que nos ocupa, en términos de lo establecido en los artículos 132, 134, 135 y 137 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral.

Una vez que la Dirección de Personal reciba tal listado, deberá **publicar** el veredicto con el nombre de la persona ganadora de la vacante en el mismo medio o

conducto por el que se haya realizado la convocatoria inicial.

Se vincula a la Junta responsable para que, por su conducto, se le **notifique** el presente fallo a la Dirección de Personal, así como al Vocal Ejecutivo de la Junta Local en Nayarit y, en general **coadyuve** con el cumplimiento de los actos ordenados en la presente ejecutoria y se le ordena que, una vez realizados informe a esta Sala Regional sobre ello dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, anexando las constancias que acredite su dicho.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Junta General Ejecutiva, a la Dirección de Personal y al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Nayarit, todos del Instituto Nacional Electoral, procedan conforme a lo ordenado dentro del plazo indicado.

Notifíquese a las partes en términos de ley; devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados Electorales integrantes del Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE

GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA

SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA
MAGISTRADO

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente, **CERTIFICA:** que el presente folio con número veintiuno, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SG-JDC-870/2019. DOY FE. ---**

Guadalajara, Jalisco, cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS